

Santiago, 5 de mayo de 2021

**VISTOS:**

- 1) La investigación reservada Rol N°2403-16 FNE (“**Investigación**”) relativa a eventuales conductas de aquellas señaladas por el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N°211 (“**DL 211**”) en el proceso de licitación de “Conservación Global Mixto por nivel de servicio y por precios unitarios de caminos de la Provincia General Carrera, Sector Sur Oriente, Etapa I, Región de Aysén”, ID 5283-4-LP16, (“**Licitación**”);
- 2) La Minuta de Archivo de fecha 5 de mayo de 2021;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 20 y 39 del Decreto Ley N°211; y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, con fecha 27 de febrero de 2017 la Fiscalía Nacional Económica (“**FNE**” o la “**Fiscalía**”) instruyó la Investigación a partir de una denuncia por medio de la cual la Dirección Nacional de Vialidad (“**DNV**”) pone en antecedente a esta Fiscalía de un documento recibido por dicha entidad de parte del Director Regional de Vialidad de la Región de Aysén (“**DVA**”) en el que se informa que dos de las cinco empresas participantes en la Licitación, Claro, Vicuña y Valenzuela S.A. (“**CVV**”) e Ingeniería Civil Aysén Ltda. (“**ICA**”), habrían presentado ofertas que presentarían diversas coincidencias en formato y contenido (“**Denuncia**”);
- 2) Que, en el curso de la Investigación, se llevaron a cabo una serie de diligencias. Entre ellas, se requirió la entrega de antecedentes relativos a la Licitación a la DNV, se solicitó información a las empresas denunciadas y se citó a prestar declaración ante la Fiscalía a distintos ejecutivos que habrían intervenido en los hechos objeto de la Denuncia;
- 3) Que, esta Fiscalía pudo constatar que las ofertas presentadas por ICA y CVV a la Licitación presentarían una serie de coincidencias en distintos documentos, entre ellas, ambas empresas habrían presentado los mismos listados de “elementos, maquinarias y equipos” y de “profesionales y técnicos” que se entregaron a la DVA;
- 4) Que, esta Fiscalía considera que similitudes de esta naturaleza entre ofertas presentadas por empresas que postulan a adjudicarse una licitación, normalmente puede constituir un hallazgo relevante que podría dar cuenta

de potenciales errores o descuidos por parte de los partícipes de una coordinación anticompetitiva en el marco de una licitación pública;

- 5) Que, sin embargo, en el presente caso se encuentra demostrado que las denunciadas mantenían una relación contractual para la realización de obras de infraestructura en la Región de Aysén (denominada “Alianza”), prolongada a lo largo de más de tres años y debidamente documentada por medio de instrumentos anteriores a la Licitación, acreditándose la existencia de un *joint venture* plenamente operativo y cuya existencia, además, constaba de forma abierta y pública;
- 6) Que, la Alianza habría permitido a ICA operar a través de una empresa gestora de alcance nacional y de mayor capacidad económica, mientras que CVV aprovecharía la experiencia y conocimientos específicos de los ejecutivos de ICA para la ejecución de obras en Aysén, ahorrando ciertos costos de transporte para los proyectos que se desarrollasen en dicha zona;
- 7) Que, en este contexto, ICA habría solicitado actuar como *sponsor* de la Alianza para la Licitación, esto es, participar directamente presentando una oferta bajo su razón social, sin perjuicio de lo cual CVV posteriormente habría decidido que se presentase una propuesta adicional para el caso de que la oferta de ICA – que solo recientemente había sido reingresada al Registro de Contratistas – fuera declarada inadmisibles;
- 8) Que, las coincidencias habidas entre las ofertas de las denunciadas se explicarían y serían consistentes con el hecho que, de resultar alguna de ellas adjudicada, la obra objeto de la Licitación hubiese sido ejecutada íntegramente por la Alianza y no por uno de sus miembros en forma independiente;
- 9) Que, la presentación de ofertas separadas por parte de CVV e ICA, en circunstancias que de ser adjudicada una de ellas, la obra licitada sería ejecutada por ambas en el contexto de una asociación entre ellas, podría eventualmente ser contrario a las bases de la Licitación. Dicho asunto, sin embargo, es ajeno a las competencias de este Servicio; y,
- 10) Que, por todo lo anterior, no es posible concluir la existencia de un acuerdo colusivo celebrado con el objeto de afectar sus resultados y apto para conferirles poder de mercado a sus intervinientes en los términos del artículo 3º letra a) del DL 211 (en su texto previo a las modificaciones introducidas por la ley N° 20.945).

**RESUELVO:**

**1°.- ARCHÍVESE** la investigación reservada Rol N°2403-16, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en éste y otros mercados, y, en particular, de la posibilidad de analizar la apertura de nuevas investigaciones en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

**2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N°2403-16

**FELIPE CERDA BECKER**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**

ERT